

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27726 *RESOLUCION de 5 de noviembre de 1993, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se publica el censo de palangreros españoles menores de 100 TRB que podrán faenar durante el año 1993 en la zona VIII A del CIEM.*

De acuerdo con el artículo 160 del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas, de 12 de junio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1986,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden de 12 de junio de 1992, por la que se fijan las normas generales que han de regir la utilización de licencias de pesca para palangreros menores de 100 TRB en aguas de la zona VIII A del CIEM y en uso de las facultades concedidas en la disposición final primera de la citada disposición, esta Secretaría General de PescaMarítima, oído el sector interesado, ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Se publica como anexo el censo de buques palangreros menores de 100 TRB que podrán faenar durante el año 1993 en la zona VIII A del CIEM.

Segundo.—Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a los efectos pertinentes.

Madrid, 5 de noviembre de 1993.—El Secretario general, José Loira Rúa.

Ilmos. Sres. Director general de Recursos Pesqueros, Director general de Estructuras Pesqueras y Director general de Mercados Pesqueros.

ANEXO

Federación Provincial Cofradías de Pescadores de Asturias

Nombre del buque	Matrícula y folio
«Atalaya del Mar»	GI-2-298
«Casal Mar»	GI-4-5-91
«El Patrón»	GI-7-1-92
«Hermosa Bahía»	ST-4-2473
«Jesús Nazareno»	GI-4-2-140
«La Caprichosa»	GI-6-659
«Manolita Suárez»	GI-3-749
«Mónica Loreto Uno»	GI-4-2-92
«Nuevo Carmenchu»	GI-4-1638

Nombre del buque	Matrícula y folio
«Nuevo Danubio Azul»	FE-1-1822
«Nuevo María Reyes»	GI-4-2210
«Santa Teresa Uno»	GI-4-3-93
«Peña Rebollera»	GI-4-2201
«Playa de Abascal»	GI-1-166
«Ramón Estefanía»	GI-4-166
«Siempre Auster»	GI-4-2207
«Siempre Gozoniega»	GI-4-1-91
«Tobalina»	GI-4-2176
«Viriato»	GI-4-5-92
«Villaselan»	GI-4-2194

Número total de buques: 20.

Federación Provincial Cofradías de Pescadores de Cantabria

Nombre del buque	Matrícula y folio
«La Polar»	ST-6-623
«Lau Lagun»	BI-1-3031
«Madre Rosa»	CO-2-3-91
«Madre Rosaura»	ST-6-643
«Mar de Noya»	GI-4-2178
«Mar y Cielo Segundo»	ST-4-2454
«Nuevo Armintxe»	GI-4-3-92
«Bidasoa»	FE-3-1-93
«Nuevo Fliper»	ST-6-636
«Punta de Villano»	BI-2-2652
«Sánchez Baña»	CO-4-1641
«Santa María»	ST-6-641

Número total de buques: 12.

Federación Provincial Cofradías de Pescadores de Guipúzcoa

Nombre del buque	Matrícula y folio
«Carreira»	SS-1-2448
«Divino Jesús de Praga»	SS-2-1742
«Gran Karmengo Ama»	SS-1-2068
«J. J. Gaztelu»	SS-1-2380
«Manolo Pano»	GI-5-1925
«Marero»	SS-1-2432
«Nécora»	CO-7-3351
«Neutrón»	VILL-1-4402
«Nuevo Cristo del Buen Viaje»	SS-1-2431
«Txomin Imanol»	SS-1-2445
«Urtizberea Anayak»	SS-1-2452

Número total de buques: 11.

Federación Provincial Cofradías de Pescadores
de Vizcaya

Nombre del buque	Matrícula y folio
«Alboniga Mayor Anayak»	BI-2-2762
«Ator»	SS-3-1416
«Bertán»	BI-4-211
«Eguzki Ederra»	BI-4-189
«Gizizti»	BI-2-2828
«Gure Santa Ana»	BI-2-2779
«Iriarte»	BI-2-2817
«Izurdia Berria»	BI-2-2835
«Pixape II»	BI-4-217
«San Luiz Txikia»	SS-2-1880

Número total de buques: 10.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

27727 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1725/1993, de 1 de octubre, de modificación parcial de la estructura orgánica del Ministerio de Economía y Hacienda.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1725/1993, de 1 de octubre, de modificación parcial de la estructura orgánica del Ministerio de Economía y Hacienda, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 236, de fecha 2 de octubre de 1993, se transcribe a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 28295, primera columna, segundo párrafo, decimosexta línea, donde dice: «...Administración centralizada a otro organismo...»; debe decir: «...Administración centralizada o a otro organismo...».

En la página 28296, primera columna, artículo tercero, párrafo c), quinta línea, donde dice: «...docentes e investigaciones...»; debe decir: «...docentes e investigadoras...».

En la página 28297, segunda columna, artículo cuarto, apartado cuatro.1, primera línea, donde dice: «...Urbana y las Junta Técnicas...»; debe decir: «...Urbana y las Juntas Técnicas...». Y en el mismo apartado, sexta línea, donde dice: «...por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda...»; debe decir: «...por Orden del Ministro de Economía y Hacienda...».

En la página 28298, segunda columna, artículo sexto, apartado dos, sexta línea, donde dice: «Subdirección General de Ordenación de Mercado de Seguros...»; debe decir: «...Subdirección General de Ordenación del Mercado de Seguros...».

En la página 28299, primera columna, artículo sexto, apartado tres, tercer párrafo, primera línea, donde dice: «...Subdirección General de Ordenación de Mercado de Seguros...»; debe decir: «Subdirección General de Ordenación del Mercado de Seguros...».

En la página 28301, primera columna, disposición adicional quinta, en el título, donde dice: «Organos y organismos autónomos...»; debe decir: «Organos y organismos subsistentes...».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

27728 *REAL DECRETO 1854/1993, de 22 de octubre, por el que se determina con carácter general los requisitos técnicos y condiciones mínimas de la hemodonación y bancos de sangre.*

La donación altruista de sangre y/o componentes es, hoy por hoy, el único mecanismo posible para la obtención de estos agentes terapéuticos. La necesidad de la transfusión es un hecho permanente y aun creciente dentro de las nuevas medidas terapéuticas aplicadas a la actividad asistencial.

El altruismo y la voluntariedad de los donantes son la mejor garantía de calidad y seguridad para el donante y para el receptor, hecho que ha quedado especialmente patente tras el conocimiento de nuevas enfermedades virales que pueden ser transmitidas por la sangre transfundida, y que ha llevado a reforzar y potenciar las políticas de autosuficiencia nacional y europea basadas en donaciones altruistas desde instituciones supranacionales, como la OMS, C.E.E. y el Consejo de Europa.

El presente Real Decreto establece las exigencias técnicas a cumplir por los bancos de sangre, siguiendo las recomendaciones hechas al respecto por la Comisión Nacional de Hemoterapia, dada la necesidad de la permanente adaptación a las nuevas condiciones técnicas y nuevos conocimientos científicos que con el paso del tiempo van apareciendo en el campo de la transfusión sanguínea, manteniendo la uniformidad de los requisitos mínimos y por tanto de calidad y seguridad para todos los posibles receptores de estos productos terapéuticos en el conjunto del territorio nacional, tratándose, al abordar esta regulación, de recoger las recomendaciones y directivas de la Organización Mundial de la Salud, de la Comunidad Económica Europea y del Consejo de Europa.

Este Real Decreto, en cuanto determina aspectos esenciales y comunes para la protección de la salud y de la seguridad de las personas, como son las condiciones y los requisitos técnicos mínimos de la hemodonación y de los bancos de sangre, tiene la condición de normativa básica sanitaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1 y en los apartados 2, 5, 7 y 8 del artículo 40 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución.

Asimismo, en cuanto regula los derivados de la sangre y del plasma humanos, la procedencia de donantes identificados, obtención en centros autorizados y medidas precisas para impedir la transmisión de enfermedades infecciosas, el presente Real Decreto se encuadra en lo previsto en los artículos 2.1, 40.2 y disposiciones concordantes de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

Se respetan igualmente los principios de altruismo, gratuidad, información, consentimiento y finalidad terapéutica previstos en la legislación especial sobre extracción y trasplante de órganos, que son de aplicación conforme a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos.

Así pues, a fin de adaptar la legislación vigente en esta materia a las nuevas condiciones técnicas y conocimientos científicos actuales, a propuesta de la Ministra